

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00784

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO

CONVOCANTE: SODEXO SA.

CONVOCADA: FUNDACION FITEC

De conformidad con el artículo 204 del C.G.P. sólo podrá justificarse la inasistencia al **interrogatorio de parte** por hechos anteriores mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa o posterior a la fecha en que debía comparecer dentro de los tres (3) días siguientes, en este último caso únicamente por justificaciones fundadas en una fuerza mayor o caso fortuito.

Esa exigencia probatoria no se cumplió en este caso en el que solo era procedente acreditar una fuerza mayor o caso fortuito por tratarse de justificación presentada dentro de los tres días siguientes a la fecha convocada; aunado a que en otra fecha fijada ya se había excusado.

Obsérvese que se aportó certificación de encontrarse la representante legal de la convocada cumpliendo cita odontológica en la misma fecha en que debía comparecer a absolver el interrogatorio, la cual considera este despacho no corresponde a una justificación que pueda predicarse de fuerza mayor o fortuita, por cuanto, no es **“extraño, súbito e inesperado”**, ni tampoco incontrolable, teniendo en cuenta que, habiéndose programado con suficiente antelación esa audiencia y que era la segunda vez, pudo haber tomado las previsiones necesarias para poder asistir.

En esas circunstancias, se impone tener por no justificada la inasistencia de la parte convocada al interrogatorio que como prueba extraprocesal fue solicitado en este asunto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la convocante para que en los términos del art. 205 del C.G.P. se proceda a la calificación de preguntas y a la declaración de confeso del convocado, se **NIEGA**, por cuanto el cuestionario no se aportó en sobre cerrado y porque por expresa disposición normativa **“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”** conforme lo señala el inciso final del art. 174 Ídem.

Por lo anterior, se dispone la **terminación** del presente trámite; por secretaría expídanse copias de este con las constancias a que haya lugar a la parte convocante para los fines que estime pertinentes.

Cumplido ello, se dispone su archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e0310c26aa4cb935534b9ae8b12abb3191d85288cfb8bdf389ddd307f8f32**

Documento generado en 04/05/2021 04:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>